



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

## **RECOMENDACIÓN No. 21/2020**

SOBRE EL CASO DE VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS IMPUTADAS. DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL.

San Luis Potosí, S.L.P a 10 de diciembre de 2020

**MTRO. FEDERICO ARTURO GARZA HERRERA  
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

**COMANDANTE JOSÉ GUADALUPE CASTILLO CELESTINO  
COMISARIO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MÉTODOS DE  
INVESTIGACIÓN**

### **Distinguidos Servidores Públicos:**

1. La Comisión Estatal de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 3, 4, 7 fracción I, 26 fracción VII, 33 fracciones IV y XI, 137 y 140 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, así como 111, 112, 113 y 114 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias contenidas en el expediente 1VQU-713/2016 y su acumulado 2VQU-0050/2017, sobre el caso de violaciones a los derechos humanos en agravio de V1, como víctima directa.

2. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 fracción I, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y 3, fracciones XV y XX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y con el propósito de proteger los nombres y datos de las personas involucradas en la presente recomendación, se omitirá su publicidad. Esta información solamente



se hará de su conocimiento a través de un listado anexo que describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de que dicte las medidas de protección correspondientes, y visto los siguientes:

## **I. HECHOS**

**3.** El 25 de julio de 2016, V1 formalizó queja ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicitando la investigación de posibles violaciones cometidas en su agravio por actos de tortura, que atribuyó a servidores públicos del Estado de San Luis Potosí, así como del Estado de Tamaulipas y del Centro Federal de Readaptación Social en Ocampo, Guanajuato.

**4.** La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, remitió a este Organismo Constitucional Autónomo, el desglose de los hechos, en relación a los atribuidos a la entonces Dirección General de la Policía Ministerial del Estado de San Luis Potosí, actualmente Dirección General de Métodos de Investigación de la Fiscalía General del Estado; por lo que proporcionó copia del escrito de la víctima, en el que sustancialmente manifestó:

**4.1.** Que el 16 de abril de 2015, fue detenido en la ciudad de Matamoros, Tamaulipas, por agentes de la Dirección General de la Policía Ministerial de ese Estado; de quienes indicó lo torturaron física y psicológicamente; además de que permaneció 48 horas en las celdas de la Policía Ministerial en Matamoros, Tamaulipas.

**4.2.** Agregó que, en esas instalaciones se presentaron personas vestidas de civil, encapuchadas y armadas, quienes se identificaron como Policías Ministeriales del Estado de San Luis Potosí y le mostraron una supuesta orden de aprehensión en su contra por el delito de Homicidio Calificado, en la modalidad de copartícipe.

**5.** Que los agentes de la Policía Ministerial de San Luis Potosí, lo trasladaron vía terrestre hasta el municipio de Ciudad Valles, San Luis Potosí, que durante el traslado que tuvo una duración de 7 u 8 horas aproximadamente, fue víctima de



actos de tortura física y psicológica, actos que continuaron en las instalaciones de la Dirección General de la Policía Ministerial del Estado, ubicadas en Ciudad Valles, San Luis Potosí.

**6.** Para la investigación de la queja, este Organismo radicó el expediente de queja número 1VQU-713/2016, al que posteriormente le fue acumulado el expediente de queja número 2VQU-0050/2017, que a su vez, fue iniciado en razón del oficio número 381/17/1, relacionado al proceso penal 1, dirigido a la Segunda Visitaduría de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, signado por el Juez Segundo Familiar de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial, recibido el 16 de febrero de 2017, en el que hizo del conocimiento de esta Institución que la referida causa penal, se instruye en contra de V1, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de Homicidio Calificado en grado de coparticipación y que en el mismo se dictó un auto en el que sustancialmente se indicó:

**6.1.** Que V1 refirió haber sido objeto de tortura física y psicológica, por lo que se ordenó dar vista a la Segunda Visitaduría de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí, a fin de que se avocara a la investigación.

**7.** Para la adecuada integración de la investigación de la violación a derechos humanos denunciada, se recopilaron datos, documentos relacionados con los hechos, se obtuvo la declaración de la presunta víctima, así como se solicitó información a la autoridad señalada como responsable, se recuperaron y preservaron pruebas, incluidas pruebas médicas, se obtuvo el consentimiento libre e informado de la presunta víctima para la aplicación de una valoración psicológica, la que fue aplicada bajo los lineamientos del “Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes”, conocido como “Protocolo de Estambul”.

**8.** Además se solicitó colaboración del Poder Judicial del Estado, a fin de que se designara perito en materia de medicina legal dictaminador en el Protocolo de Estambul, para contar con una opinión pericial y dar cabal cumplimiento a los



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

lineamientos establecidos en esa materia por el "Protocolo de Estambul" referente a los exámenes considerados como pertinentes para la investigación de los actos que nos ocupan; se obtuvieron constancias del proceso proseguido en contra de la presunta víctima, así como del expediente de queja iniciado por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas. Evidencias que en su conjunto serán valoradas en el capítulo de Observaciones de la presente.

9. Es pertinente señalar que, la investigación realizada por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí, por razón de competencia, se circunscribe a la fecha (18 de abril de 2015), en que los servidores públicos de la entonces Policía Ministerial del Estado de San Luis Potosí, reciben de las autoridades del Estado de Tamaulipas a V1 para cumplimentarle el mandamiento judicial expedido por el Órgano Jurisdiccional, siendo los servidores públicos AR1, AR2 y AR3 , los responsables de recibir, entregar y trasladar a V1 desde el municipio de Matamoros Tamaulipas hasta el de Ciudad Valles San Luis Potosí.

## **II. EVIDENCIAS**

10. Durante la investigación se lograron recabar declaraciones efectuadas por V1, en las que relató y describió los actos de los que se duele; narraciones dentro de las que destaca lo siguiente:

11. Comparecencia de V1, de 31 de agosto de 2016, ante personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la que fue remitida a esta Institución mediante el oficio número 3V/58944 y en la que en relación a las Autoridades del Estado de San Luis Potosí, denunció presuntas violaciones a sus Derechos Humanos, atribuibles a los agentes de la entonces Policía Ministerial del Estado de San Luis Potosí, actualmente Dirección General de Métodos de Investigación de la Fiscalía General del Estado.

12. Acta circunstanciada de 9 de noviembre de 2017, en la que personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, hizo constar entrevista realizada a



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

V1, y en la que se refiere que la presunta víctima manifestó que cuando fue detenido ilegalmente por elementos de la Policía Ministerial en Matamoros, Tamaulipas, lo torturaron y que como consecuencia de ello sufre de ruptura de ligamentos en las rodillas, luxación en ambos hombros y que tiene diversas cicatrices en la cabeza por los golpes que recibió.

**12.1.** Que después de varias horas lo trasladaron a las oficinas de la Procuraduría en Matamoros (sic) en donde el médico legista indicó que tenía lesiones, empero el policía ministerial le ordenó al funcionario que lo certificara “*sin lesiones*” que lo mantuvieron encerrado en los separos de ese lugar, donde además lo golpearon y amenazaron.

**12.2.** Que un día después, elementos adscritos a la entonces Procuraduría General de Justicia de San Luis Potosí, se presentaron con una orden de aprehensión en su contra, siendo llevado a las oficinas de esa corporación en Ciudad Valles, San Luis Potosí, en donde refirió que también lo golpearon, además de envolverlo en una cobija mojada y realizarle diversas descargas eléctricas en su cuerpo y genitales hasta sufrir varios desmayos y que posteriormente fue ingresado al Centro Estatal de Reinserción Social.

**13.** Oficio 1128/17/2, relacionado a la causa penal 102/15/2, dirigido a la Segunda Visitaduría General de este Organismo, signado por el Juez Segundo Familiar de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial, por medio del que remitió 123 fojas útiles, debidamente certificadas correspondientes al “Proceso Penal 1” en el que en relación a la manifestación de la presunta víctima se observa declaración preparatoria de V1, vertida ante el Juez Primero Penal del Sexto Distrito Judicial, de 20 de abril de 2015 a las 11:00 horas, en la que manifiesta hechos relacionados al antijurídico que se le atribuye, además de que indicó:

**13.1.** Que estuvo encerrado en los separos de Matamoros, Tamaulipas del 16 de abril de 2015 hasta el 18 de abril del mismo año, cuando llegaron Policías Ministeriales de San Luis Potosí, quienes durante el trayecto de traslado a Ciudad



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

Valles, lo torturaron psicológicamente, diciéndole que iban a matar a su familia, si no aceptaba lo del homicidio, que llegaron a unos edificios, que desconoce el lugar, pero que lo amarraron con una cobija, que lo vendaron y le hicieron tomar agua por la nariz golpeándole las costillas, que se treparon cinco personas arriba de él para que aceptara el homicidio y para que les pusiera más gente la cual desconoce.

**14.** Entrevista realizada a V1, practicada por personal de esta Comisión Estatal a V1, la que se hizo constar en acta circunstanciada de 30 de abril de 2018, en la que destaca que el 18 de abril de 2018, manifestó que cuando fue detenido por servidores públicos de Matamoros, Tamaulipas, lo golpearon con las cachas de sus armas largas en la cabeza, con un bate de beisbol en las rodillas y en la espalda; que en una casa particular, los citados servidores públicos le colocaron una bolsa de plástico en la cabeza para asfixiarlo, que así sucedió como en tres ocasiones y que se la retiraban cuando estaba a punto de desmayarse, que le pusieron un trapo que le cubría la nariz así como la boca y le aventaron agua, la cual le impedía respirar. Que se desmayó como en tres ocasiones, esto al mismo tiempo que le preguntaban en dónde vivía su familia para ir a matarla.

**14.1.** Que lo llevaron a las instalaciones de la Policía Ministerial en Matamoros, donde permaneció por dos días, porque el 18 de abril aproximadamente a las 12:00 horas, lo sacaron del cuarto y lo llevaron ante un Juez Calificador y que fue ese momento en el que se presentaron 5 personas que se identificaron como agentes de la Policía Ministerial del Estado de San Luis Potosí, sacándolo de las instalaciones ubicadas en Matamoros, que le cubrieron la cabeza con un trapo y lo esposaron de las manos y los pies para subirlo a un vehículo chico.

**14.2.** V1, describió que durante el trayecto los agentes aprehensores de la Policía Ministerial de San Luis Potosí, lo golpearon con las armas cortas que traían, que en el vehículo empleado para su traslado viajaban cuatro agentes ministeriales, dos con él en la parte de atrás y que en el trayecto le preguntaron quien había matado a una persona en Tamuín, para lo que le indicaron el nombre. Que



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

llegaron a unas instalaciones grandes en Ciudad Valles, aproximadamente a las 20:30 horas, que lo ingresaron en una celda y le quitaron la venda. Que una persona que le dijo que era el "Comandante" le dijo que le iba a partir la madre sino le decía quien había matado a la persona y que le dijo: "*No vas a cooperar, te atienes a las consecuencias*" dándole un golpe con el puño cerrado en el estomago.

**14.3.** Que nuevamente le colocaron una venda, que el "Comandante", le habló a sus compañeros y les dijo que lo hicieran taquito. Que lo levantaron, lo colocaron recargado en la pared con los pies separados y lo patearon en los testículos, además le dieron 2 descargas eléctricas en los testículos.

**14.4.** Enseguida lo enrollaron en una cobija desde el cuello hasta la punta de los pies, lo tiraron al piso y se subieron sobre él, le taparon la boca y la nariz con un trapo y le echaron agua, le preguntaban por un tal "flaco" el cual mencionó que no conoce, que después de varias veces se desmayó, despertando cuando sentía las descargas eléctricas en el cuello.

**14.5.** Le quitaron la cobija para comenzar a golpearlo con los puños, preguntándole nuevamente por los alias "el flaco" y "el muerto." Que lo llevaron con un médico y que le dijo que los ministeriales venían golpeándolo, pero que un ministerial le dijo al Doctor que le pusiera que no traía nada.

**14.6.** Que posteriormente lo subieron a un carro chico, lo traía vendado y que lo trasladaron al Centro Penitenciario y que al llegar los ministeriales le dijeron al médico que le pusiera que no traía nada.

**15.** Entrevista realizada a V1, por personal de esta Institución el 9 de octubre de 2020, la que se hizo constar en acta circunstanciada de 13 de octubre de 2020 y de la que destaca que V1, manifestó que su detención se llevó a cabo el 16 de abril de 2015 y que en cuanto a los Policivas Ministeriales de San Luis Potosí que fueron por él a Matamoros, Tamaulipas, no los pudo ver de su rostro, ya que todos estaban encapuchados, que no logró observar ninguna cicatriz, tatuaje o seña



particular de alguno de estos, ya que en todo momento iba con la cabeza hacia abajo y que posteriormente se la cubrieron.

**15.1.** Que los elementos que lo trasladaron lo venían golpeando con sus armas en la nuca, espalda y rodillas. Que solamente recuerda a uno de los elementos y que el mismo fue uno de los que firmaron el parte, pero que no recuerda su nombre.

**15.2.** Durante la entrevista V1, le mostró al personal de este Organismo una escoriación de forma lineal de aproximadamente 2 centímetros en su brazo izquierdo, que refirió le fue provocada por las esposas que le colocaron los elementos ministeriales cuando lo trasladaron a Ciudad Valles, ya que así las trajo desde las 12:00 horas del 18 de abril hasta las 22:00 horas del mismo día cuando fue trasladado al Centro Penitenciario de Ciudad Valles.

**15.3.** Además refirió que en sus testículos hasta la fecha tiene dos bolitas de sangre, que no le causan dolor, pero que hace aproximadamente cuatro meses se reventó una y le salió sangre molida y que esas lesiones fueron a consecuencia de las descargas eléctricas que recibió en las instalaciones de la Fiscalía de Ciudad Valles, con un aparato que era como una tipo pistola de color amarillo y que al momento de las agresiones se orinó y se desmayó.

**15.4.** Que cuando fue entregado a los elementos del Estado de San Luis Potosí, estuvo únicamente con estos, por lo que no hay nadie que pueda dar su testimonio de la forma en la que lo agredieron.

**15.5.** Que de los golpes recibidos de la agresión por parte de los elementos ministeriales de San Luis Potosí, como consecuencia no escucha bien del oído derecho y se marea en ciertos momentos.

**15.6.** Agregó que pierde fuerza en la pierna izquierda ya que tiene lastimados tendones y ligamentos, que no recuerda bien cuál es la lesión, pero que fue consecuencia de los golpes que recibió cuando estaba en la Fiscalía.





**16.** Consta oficio número PGJE/PME/CAL/DH/028/2017, recibido el 14 de febrero de 2017, suscrito por el entonces Coordinador de Apoyo Legal, de la Dirección General de la Policía Ministerial del Estado, en el que rindió un informe con relación al requerimiento y notificación del aviso de investigación, que se le realizó mediante el oficio número DQSI-0937/16, que le fue notificado el 3 de octubre de 2016, derivado de la queja presentada por V1, de cuyos puntos se destacan:

**16.1.** Que el aseguramiento de V1 fue en cumplimiento a la orden de aprehensión librada por el Juez Primero Penal del Sexto Distrito Judicial, por el delito de Homicidio Calificado en grado de coparticipación.

**16.2.** Anexo consistente en oficio número PME/ZHN/AAL/0853/2016, signado por el Subdirector de la Zona Huasteca Norte, de la Dirección General de la Policía Ministerial del Estado de San Luis Potosí, del que a su vez destaca lo siguiente:

**16.3.** Informó que extraoficialmente tenían conocimiento de que V1, después de haber participado en los hechos donde fuera privada de la vida una persona, se refugió en la Ciudad de Matamoros, Tamaulipas; por lo que solicitaron el apoyo de sus homólogos en esa Ciudad y que por esa colaboración se logró el aseguramiento de V1.

**16.4.** Refirió que efectivamente elementos de esa corporación policial, acudieron a las instalaciones de la Policía Ministerial del Estado de Tamaulipas, ubicadas en Matamoros, para llevar a cabo el traslado de V1, en virtud de existir en su contra una orden de aprehensión como probable responsable del delito de Homicidio Calificado en grado de coparticipación.

**16.5.** Que obra convenio de Colaboración con la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas, a fin de estar en condiciones de llevar a cabo el cumplimiento del mandamiento de captura en contra de V1.



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

**16.6.** Informó que los servidores públicos que acudieron a Matamoros, Tamaulipas para efectuar el traslado de V1, fueron AR1, AR2 así como AR3 y que estos dos últimos elementos, eran personal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, comisionados a esa Subdirección de Zona.

**16.7.** Que el mandamiento Judicial en contra de V1, fue librado por el Juez Primero Penal del Sexto Distrito Judicial, derivado de la Averiguación Judicial 1.

**16.8.** Anexó a su informe, el oficio número PME/ZHN/AAL/0291/2015, de 18 de abril de 2015, dirigido al Juez Primero Penal del Sexto Distrito Judicial, signado por el Encargado de la Subdirección de Zona Huasteca Norte de la entonces Dirección General de la Policía Ministerial del Estado, con acuse de recibido de 18 de abril de 2015 a las 22:08 horas, en el que deja a su disposición interno en las instalaciones del Centro Estatal de Reinserción de Ciudad Valles a V1, en virtud de existir en su contra orden de aprehensión, como probable responsable del delito de Homicidio Calificado en grado de Coparticipación, girada por ese Juzgado mediante oficio número 1202/2015 de fecha 17 de abril de 2015 y en el que además informaron que el inculpado fue asegurado en la ciudad de Matamoros, Tamaulipas, hasta donde personal operativo de esa Subdirección de Zona, se trasladó bajo la coordinación del Encargado de la Subdirección de Zona Huasteca Norte de la Policía Ministerial del Estado.

**16.9.** Anexó también copia del oficio número 0366/2015, de 18 de abril de 2015, dirigido al Encargado de la Subdirección de la entonces Policía Ministerial del Estado Zona Huasteca Norte y signado por Perito Médico Dictaminador, en Medicina Legal, perteneciente a la Dirección de Servicios Periciales, Criminalística y Medicina Forense, Zona Huasteca Norte, en el que certificó que el 18 de abril de 2015, a las 20:00 horas se constituyó en las oficinas de la Policía Ministerial del Estado, donde verificó Reconocimiento Médico Legal de Integridad Física a V1, en el que indicó que se encontraba sobrio, que no presentaba lesiones recientes visibles en su anatomía corporal externa y en el que concluyó que V1 se encontraba integro físicamente y sobrio.



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

**17.** En el expediente de queja, consta que este Organismo, recuperó y preservó documentales y pruebas médicas, que le fueron practicadas a V1, posterior a la privación de su libertad, de las que destacan certificados de integridad física practicados por la autoridad aprehensora, así como por los Centros de Reinserción en los que se ha encontrado derivado de la privación de su libertad, mismas que se obtuvieron por remisiones realizadas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en cuanto al Centro Federal y respecto del Centro Estatal por requerimiento expreso de colaboración por lo que se obtuvo copias certificadas del expediente único de V1 ante el Centro Estatal de Reinserción Social de Ciudad Valles; constancias de las que destacan las siguientes:

**18.** Certificado de integridad física de nuevo ingreso al Centro Estatal de Reinserción Social de Ciudad Valles, practicado a V1, el 18 de abril de 2015, por el Doctor del Departamento de Servicios Médicos, en el que hizo constar que le realizó examen de integridad física, en el que concluyó que V1 se encontraba clínicamente sano, íntegro y sin lesiones recientes.

**19.** Nota médica, derivada de la atención proporcionada a V1, el 9 de septiembre de 2017, por Médico de la Coordinación de Servicios Médicos del Centro Federal de Readaptación Social número 12 "CPS Guanajuato" en el que resalta diagnóstico gonartralgia de hombro y rodilla. Que V1 se presentó debido a dolor de hombro izquierdo debido a una caída de más de dos meses de evolución y con dolor y crepitación en rodilla derecha.

**20.** Certificación Médica con número TV-09/18, de 12 de marzo de 2018, practicada a V1, por Médico al Centro Estatal de Reinserción Social de Ciudad Valles, en el que indicó que a la exploración física V1 se encontraba con limitación de la movilidad del hombro izquierdo y rodilla derecha, por traumatismo relativamente reciente y que se encontraba clínicamente estable y físicamente con evidencia de lesiones recientes que pueden quedar con secuelas para la función.



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

- 21.** Estudio Médico Integral, de 13 de abril de 2018, practicado a V1, por Medico General del Centro Estatal de Reinserción Social de Ciudad Valles, en el que refiere que V1 refirió dolor en región lumbar y en ambas rodillas y en el que en la Impresión Diagnostico refirió, síndrome de hombro doloroso.
- 22.** Ultrasonido de hombro izquierdo practicado a V1 por radiólogo particular, el 25 de octubre de 2018, en el que se indicó que se efectuó rastreo ecográfico con transductor lineal de alta frecuencia, cortes longitudinales, transversales y oblicuos a nivel de hombro izquierdo; en el que concluyó tendones de manguito rotador dentro de límites ecográficos aceptables.
- 23.** Hoja de referencia, de 25 de julio de 2018, signada por personal del Servicio Médico del Centro Estatal de Reinserción Social de Ciudad Valles, por el que se le envía a V1 a Otorrinolaringología.
- 24.** Nota médica practicada por atención proporcionada a V1, por parte de médico particular, el 25 de julio de 2018, al que se le refirió a V1 y en el que concluyó disfunción tubaria bilateral, probable cortipatia bilateral incipiente.
- 25.** Hoja de referencia, de 14 de septiembre de 2018, signada por personal del Servicio Médico del Centro Estatal de Reinserción Social de Ciudad Valles, por el que se le envía a V1 a Traumatología y Ortopedia, por presentar dolor a la abducción en el hombro izquierdo y limitación funcional de dicha articulación, que se tomó radiografía de hombro en la que se observó aumento del espacio subacromial, sin datos de artrosis.
- 26.** Nota médica de 9 de mayo de 2018, signada por Medico del Centro Estatal de Reinserción Social de Ciudad Valles, en la que se indicó que V1, refirió dolor en oído derecho desde hace un mes, bajo múltiples tratamientos sin mejora, acufenos y disminución de agudeza auditiva e indicó como diagnostico cuerpo extraño en oído derecho.



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

**27.** Nota médica, de 19 de septiembre de 2018 signada por personal médico del Centro Estatal de Reinserción Social de Ciudad Valles, en la que se indicó que V1 se presentó a recibir atención médica en la que se le diagnosticó cefalea tensionar más insomnio.

**28.** Nota médica de 18 de diciembre de 2018, signada por personal del Centro Estatal de Reinserción Social de Ciudad Valles, en la que se indicó que V1 solicitó consulta y que indicó que hace una semana en actividad deportiva (futbol) sufrió lesión muscular en el muslo izquierdo y que presentaba dolor. Se concluyó como diagnóstico desgarre muscular del muslo izquierdo en actividad deportiva no reciente.

**29.** Nota médica de 7 de agosto de 2020, signada por personal médico del Centro Estatal de Reinserción Social de Ciudad Valles, en la que se indicó que V1 solicitó consulta y que indicó que ese día por la tarde, al jugar basquetbol, se le doblo el tobillo izquierdo, color y además secundario. Se concluyó como diagnostico lumbalgia, esguince en tobillo izquierdo.

**30.** En relación a los exámenes psicológicos, en las constancias que integran el expediente de queja, obran documentos y exámenes practicados a V1, con la finalidad de cumplir con los criterios establecidos en el Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, consistente en:

**30.1.** Valoración Psicológica practicada a V1, el 20 de abril de 2018, por psicóloga de esta Comisión Estatal. La que se llevó a cabo en el Centro Estatal de Reinserción Social de Ciudad Valles, bajo los criterios sugeridos en el Protocolo de Estambul, para lo que se recabó su consentimiento, previo libre e informado y en el que en la interpretación de los hallazgos se indicó que V1, no presenta trastorno por estrés postraumático, depresión leve y presenta ansiedad grave, así como rasgos moderados de impacto por el evento y como conclusión se estableció que V1, presenta:



**30.2.** Una Afectación Leve, en relación a los eventos de violencia ejercidos hacia su persona y la privación de su libertad, esto hasta el momento de su entrevista psicológica.

**30.3.** No presenta sintomatología derivada a trastorno por estrés postraumático.

**30.4.** Manifiesta tendencias a la depresión que puede deberse a la necesidad de estar cerca de sus lazos afectivos cercanos, ya que el distanciamiento de su familia a partir de la detención, generó en él, una inestabilidad emocional, además de pensamientos suspicaces por no tener la seguridad de que su familia se encontrara bien en su ausencia, esto debido a las constantes amenazas recibidas en contra de su familia en el momento de la detención.

**30.5.** En dicho examen, se sugirió que la persona entrevistada reciba orientación psicológica con la finalidad de estructurar sus esferas psicosocial y familiar.

**31.** En relación a los posibles testimonios de los presuntos actos de tortura, en el expediente de queja consta:

**31.1.** Acta circunstanciada, en la que personal de esta Comisión Estatal hizo constar llamada telefónica realizada con el sobrino de V1, a quien en la presente se le denominara T1, llamada realizada el 24 de agosto de 2018, a las 12:35 horas, en la que T1, proporcionó testimonio respecto a los hechos denunciados, por lo que esencialmente refirió:

**31.2.** Que a las 14:00 horas, estaba con V1, en la casa de su mamá, cuando a la casa ingresaron como cinco personas armadas y encapuchadas, describió que los tiraron y los empezaron a patear, que eran tres quienes le pegaban. Que los sacaron y los llevaron a una casita, en donde tres hombres los agredieron y le indicaban que trabajaba para un grupo criminal. Posteriormente a él y a su tío los subieron en la caja de una patrulla de la Policía Estatal y los llevaron a las oficinas de la Policía Ministerial, que ingresaron a V1 y que él permaneció en el exterior



por aproximadamente una hora, que posteriormente, al salir su tío lo subieron nuevamente a la patrulla y lo trasladaron a la barandilla municipal de Matamoros, que ahí bajaron a V1 y lo dejaron detenido.

**32.** Declaración de V1, que se hizo constar en acta circunstanciada de 13 de octubre de 2020, en la que se asentó que el 9 de octubre de 2020 V1, manifestó a personal de esta Institución:

**32.1.** Que como testimonios que podrían dar su versión de los hechos que se investigan contaría con la de T1, ya que lo acompañaba cuando fueron detenidos en la Ciudad de Matamoros.

**32.2.** Además indicó, que cuando fue entregado a los elementos del Estado de San Luis Potosí, estuvo únicamente con estos, por lo que no hay nadie que pueda dar testimonio de la forma en la que lo agredieron.

**33.** Con la finalidad de indagar el contexto en el que ocurrió la privación de la libertad de V1, en el expediente de queja consta que este Organismo Constitucional Autónomo, se allegó de documentación con el fin de esclarecer los hechos, por lo que de las mismas resalta lo siguiente:

**33.1.** De las copias certificadas otorgadas a esta Comisión Estatal, por parte del Juez Segundo Familiar de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial, se tiene:

**33.2.** Auto del 17 de abril de 2015, signada por el Juez Primero Penal del Sexto Distrito Judicial, en el que resolvió que el cuerpo del delito del Homicidio Calificado en grado de Coparticipación lo consideró acreditado por lo que libró orden de aprehensión en contra de V1.

**33.3.** Oficio 102/2015, de 17 de abril de 2015, dirigido al Subprocurador Regional de Justicia del Estado, Zona Huasteca Norte, signado por el Juez Primero Penal



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

del Sexto Distrito Judicial, en el que le informó la orden de aprehensión librada en contra de V1, para su conocimiento y efectos legales.

**33.4.** Oficio PME/ZHN/AAL/0291/2015, de 18 de abril de 2014, dirigido al Juez Primero Penal del Sexto Distrito Judicial, signado por el Encargado de la Subdirección de Zona Huasteca Norte, de la Policía Ministerial del Estado, en el que puso a disposición a V1, interno en el Centro Estatal de Reinserción Social de Ciudad Valles, con acuse de recibido de 18 de abril de 2015, a las 22:08 horas.

**33.5.** Oficio 102, dirigido al Director del Centro Estatal de Reinserción Social de Ciudad Valles, así como al Director Operativo de la Policía Ministerial del Estado, Zona Huasteca Norte, signado por el Juez Primero Penal del sexto Distrito Judicial, en el que informó que decretó la detención judicial de V1, ordenando su internamiento en ese Centro, documento que cuenta con acuse de recibido del 18 de abril de 2015, a las 22:45 horas.

**33.6.** Acta circunstanciada de 17 de septiembre de 2020, en la que se hizo constar, que personal de este Organismo, ingresó a la página digital de la Secretaría de Comunicaciones y Transporte, específicamente en la dirección electrónica: "[http://app.sct.gob.mx/sibuac\\_internet/ControllerUI?action=cmdEscogeRuta](http://app.sct.gob.mx/sibuac_internet/ControllerUI?action=cmdEscogeRuta)" Con la finalidad de indagar en la aplicación "De punto a punto" la longitud del trayecto de Matamoros, Tamaulipas a Ciudad Valles, San Luis Potosí, así como el tiempo aproximado de traslado. La consulta fue efectuada con el folio 132512932 se dio como resultado: Longitud del trayecto 547 kilómetros y como tiempo de traslado 06:57 horas.

**34.** Respecto al aseguramiento y obtención de otras evidencias, en el expediente de queja, consta que con la finalidad de contar con los mayores elementos posibles para la sustanciación de la investigación, este Organismo Constitucional Autónomo solicitó la colaboración de la Comisión de Derechos Humanos de Tamaulipas y obtuvo de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, documentación de la que destaca:





**34.1.** Oficio V3/62028 de 5 de octubre de 2018, por el que la entonces Directora de la Tercera Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, informó que en cuestión de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, mediante oficio 667/18-M, informó a ese Organismo Nacional, que después de haber realizado la investigación correspondiente determinó, que ni autoridades de Tamaulipas ni personal de la Policía Federal intervinieron en la misma.

**34.2.** Oficio 03875/2020, de 4 de septiembre de 2020, signado por el Coordinador de Quejas y Orientación de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, dirigido a este Organismo, en el que en atención al requerimiento de colaboración efectuado por esta Institución mediante oficio PPOF-0039/20, remitió copia certificada del expediente de queja 24/18, iniciada por la Delegación Regional de esa Comisión Estatal.

**34.3.** El Organismo Autónomo del Estado de Tamaulipas se declaró incompetente para conocer de la queja, toda vez que de las constancias del expediente de queja se desprendió que en la época de los hechos, los elementos que realizaban la función investigadora en el Estado, eran autoridades dependientes de la Federación.

**35.** Oficio dirigido a esta Institución por Médico Cirujano Especialista en Medicina Legal y Forense y Registrado Como Perito Dictaminador Médico Forense y como Perito Dictaminador en Criminología y Protocolo de Estambul, en el que otorgó respuesta a la solicitud de colaboración efectuada por este Organismo Constitucional Autónomo, en el oficio 1VOF-0991/20, con motivo de los hechos manifestados por V1, en el que el Médico esencialmente concluye que existe relación causa-efecto entre las lesiones presentadas y el relato invocado por el quejoso.

**35.1.** Aunado a lo anterior, el Perito Dictaminador en Criminología y Protocolo de Estambul se pronunció respecto de los Certificados de Integridad Física,



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

practicados a V1, al opinar que los mismos contienen escueta información y falta de profundización y consideración de la aplicación del “Protocolo de Estambul”, especialmente el efectuado mediante el oficio 18 de abril de 2015, por Perito Médico Dictaminador, en Medicina Legal, perteneciente a la Dirección de Servicios Periciales, Criminalística y Medicina Forense, de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, actualmente Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí; así como el de fecha 18 de abril de 2015, practicado por Médico del Departamento de Servicios Médicos, del Centro Estatal de Reinserción Social de Ciudad Valles, dependiente de la Dirección General de Prevención y Reinserción Social y esta a su vez de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

### **III. SITUACIÓN JURÍDICA**

**36.** Previo a que este Organismo Constitucional Autónomo entre al estudio de las constancias que integran el expediente de queja, es necesario precisar que, V1 denunció presuntos actos de tortura en distintos momentos. Narró que las primeras agresiones físicas que resintió acontecieron el 16 de abril de 2015 en el momento de su detención, así como durante su traslado y estancia en instalaciones ubicadas en el municipio de Matamoros, Estado de Tamaulipas, que estos actos en agravio de su integridad física se los atribuyó a servidores públicos en funciones en aquella Entidad Federativa (Tamaulipas).

**37.** Luego entonces la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí, en esta Recomendación únicamente se pronuncia sobre actos y omisiones imputadas a servidores públicos de la entonces Policía Ministerial del Estado de San Luis Potosí, quienes recibieron al ya entonces detenido V1, el 18 de abril de 2015 en cumplimiento a un mandamiento judicial, siendo los servidores públicos AR1, AR2 y AR3, -de acuerdo a los informes que obran en el de mérito-, los responsables de cumplimentar la orden de aprehensión y trasladar a V1 desde Matamoros, Tamaulipas hasta Ciudad Valles, San Luis Potosí. Sin que obre evidencia con certificado médico de las condiciones físicas y de salud en que recibieron al detenido, ni tampoco obra evidencia documental respecto a la



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

autoridad en Tamaulipas que se responsabilizó de su entrega a los agentes aprehensores de San Luis Potosí.

**38.** V1 señaló en su queja que, los servidores públicos de la Policía Ministerial del Estado de San Luis Potosí, que cumplimentaron la orden de aprehensión el 18 de abril de 2015, violentaron sus derechos humanos, pues refirió que desde el momento en que quedó a su disposición y lo abordaron al vehículo que tripulaban fue víctima de actos de violencia física tales como golpes y violencia psicológica como amenazas, esto durante un trayecto de aproximadamente 7 siete horas de viaje por carretera entre los municipios de Matamoros y Ciudad Valles. Además de que refirió V1 que, al llegar a la instalaciones de la Policía Ministerial en Ciudad Valles ahí fue víctima de actos de tortura física y el médico no lo certificó de manera correcta.

**39.** Otro aspecto relevante a destacar es que fue hasta las 20:00 horas del 18 de abril de 2015, cuando a V1 se le practicó un reconocimiento médico de integridad Física por Perito Médico Dictaminador en Medicina Legal, perteneciente a la Dirección de Servicios Periciales, Criminalística y Medicina Forense, Zona Huasteca Norte, en el que se determinó que V1 no presentaba lesiones recientes visibles; sin embargo, del documento en el que se asentó la actuación, se evidencia que dicha práctica careció de exhaustividad, pues la información proporcionada en el mismo es escasa y omite realizar prácticas de forma que permitan cumplir con la finalidad de los exámenes médicos a personas privadas de su libertad, que de forma generalizada podemos indicar que consiste en la prevenir, garantizar y en su caso documentar violaciones a sus derechos.

**40.** Finalmente fue hasta las 22:08 horas del 18 de abril de 2015, cuando la autoridad aprehensora puso a disposición del Juez Primero Penal del Sexto Distrito Judicial a V1, en cumplimentación a la orden de aprehensión que emitió; de lo que se advierte que, la autoridad aprehensora mantuvo a su disposición injustificadamente a V1 durante aproximadamente 2 dos horas más desde su



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

certificación médica hasta la hora en que fue recibido por la autoridad jurisdiccional.

41. Con motivo de los hechos, V1 en su declaración preparatoria que consta en el Proceso Penal 1, hizo del conocimiento del Juez Primero Penal del Sexto Distrito Judicial, los actos de tortura, sin embargo, durante la diligencia no se ordenó por parte de la autoridad judicial practicarle a V1, exploración física para certificar posibles lesiones que presentara. Cabe destacar que durante la diligencia se encontraban presentes el entonces Agente de Ministerio Público adscrito al Juzgado, así como el Defensor Público, quienes no realizaron pronunciamiento o requerimiento alguno para hacer valer y dar seguimiento a la denuncia de V1, lo que ocurrió en presencia del Juez Primero Penal del Sexto Distrito Judicial; quien a esta Comisión Estatal le dio vista de los hechos denunciados hasta el 16 de febrero de 2017, es decir dos años después de la declaración. Y es hasta entonces que se dio vista al Representante Social de la Adscripción a fin de que inicie una investigación de manera independiente, imparcial y meticulosa, con la finalidad de determinar el origen y naturaleza de la afectación a la integridad personal del encausado V1, e identificar y procesar a los responsables.

42. Los derechos fundamentales que se advierten vulnerados y los actos que se acreditaron en agravio de V1, imputados a elementos de la entonces Policía Ministerial del Estado son: **A. Derechos de las personas imputadas.** Por inobservancia de los derechos contenidos en el artículo 20 Apartado B fracciones II y III. **B. Derecho a la integridad y seguridad personal.** Por la omisión de recibir una persona detenida por autoridad diversa sin la debida certificación médica. Por actos de maltrato y tortura durante el traslado y estancia en instalaciones de la Policía Ministerial del Estado de Ciudad Valles, San Luis Potosí. Por deficiente certificación y valoración médica.



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

#### **IV. OBSERVACIONES**

**43.** Antes de entrar al estudio de las violaciones de derechos humanos, esta Comisión Estatal precisa que a este Organismo Público Autónomo no le corresponde la investigación de los delitos, sino indagar sobre las posibles violaciones a derechos humanos, analizar el desempeño de los servidores públicos con relación a la denuncia sobre cualquier vulneración a los mismos, tomando en cuenta el interés superior de las víctimas, se repare el daño causado, se generen condiciones para la no repetición de hechos violatorios, velar para que las víctimas o sus familiares tengan un efectivo acceso a la justicia, y en su caso, se sancione a los responsables de las violaciones cometidas.

**44.** La actuación de toda autoridad debe tener como objetivo principal el respeto, protección y salvaguarda de los derechos humanos de cualquier persona; por tanto, esta Comisión hace hincapié en la necesidad de que los servidores públicos encargados de la seguridad pública cumplan con el deber que les exige el cargo público, que lo realicen con la debida diligencia en el marco de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de que todas las autoridades están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar el ejercicio efectivo de los Derechos Humanos.

**45.** En consecuencia, atendiendo al interés superior de las víctimas del delito y del abuso de poder reconocido en el derecho internacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero; 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 5 y 6 y demás relativos de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, se emite la presente recomendación favoreciendo en todo tiempo a la víctima la protección más amplia que en derecho proceda.



**46.** Es importante precisar que esta Comisión Estatal no se pronuncia sobre los actos que denunció V1 y que atribuyó directamente a presuntas autoridades en funciones en el Estado de Tamaulipas, por carecer de competencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 17, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí. Sin que esto sea óbice para que este Organismo Constitucional Autónomo, de vista del presente documento a efecto de que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tamaulipas, se avoque a realizar una investigación complementaria en el ámbito de su competencia respecto a los señalamientos por violaciones graves a derechos humanos que realiza la víctima y que atribuyó a servidores públicos en funciones en aquella Entidad Federativa.

**47.** En tal sentido, del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que se integraron al expediente de queja 1VQU-713/2016 y su acumulado 2VQU-0050/2017, se encontraron elementos suficientes que permiten acreditar las violaciones a derechos humanos que a continuación se describen:

**A. *Derechos de las personas imputadas.***

Por inobservancia de los derechos contenidos en el artículo 20 Apartado B fracciones II y III.

**48.** El artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su apartado B, establece con toda precisión cuales son los derechos de los que goza toda persona a quien se le imputa un delito. En el caso específico las fracciones II y III mandatan que, desde el momento de la detención de una persona se le harán saber los motivos de la misma y sus derechos; además tendrá el derecho a estar comunicado.

**49.** En este sentido, con la evidencia documental aportada por el Coordinador de Apoyo Legal de la Policía Ministerial del Estado de San Luis Potosí, se advierte que los agentes AR1, AR2 y AR3, el 18 de abril de 2015 acudieron al municipio de



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

Matamoros, Tamaulipas a cumplimentar una orden de aprehensión librada en contra de V1, y que ese día -sin precisar la hora exacta-, les fue entregado V1 –sin precisar los nombres de las autoridades de Tamaulipas- que se responsabilizaron de la entrega del detenido.

**50.** Ahora bien, en este sentido V1 fue entregado y recibido por los agentes de la Policía Ministerial del Estado de San Luis Potosí, quienes debieron y no lo hicieron asentar en documental no sólo la hora exacta desde que V1 estuvo a su disposición; tampoco obra documento alguno que haga constar que a V1 le fueron leídos los derechos de los que goza toda persona detenida, considerando que si bien es cierto V1 ya se encontraba detenido, la cumplimentación del mandamiento judicial requería informarle a V1 el motivo de su traslado a Ciudad Valles, el Juez que lo requería y el delito que se le imputaba, además de permitirle entablar comunicación con la persona que él determinara y desde luego con su abogado.

**51.** Sin embargo, como puede advertirse de la lectura de la evidencia documental que fue remitida por la Coordinación de Apoyo Legal de la Policía Ministerial del Estado de San Luis Potosí, contrario a lo mandado por el artículo 20 fracciones II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, V1 permaneció incomunicado durante cuando menos 7 siete horas que tuvo lugar su traslado desde Matamoros y hasta Ciudad Valles, sin que exista tampoco constancia de que al llegar a las instalaciones ministeriales en Ciudad Valles se le permitiera realizar llamada telefónica alguna, ni le fueran leídos sus derechos.

### **B. Derecho a la integridad y seguridad personal.**

Por la omisión de recibir una persona detenida por autoridad diversa sin la debida certificación médica.

**52.** Otra de las omisiones que constituyen otra violación a los derechos humanos en agravio de V1, imputable a AR1, AR2 y AR3 se actualizó desde el momento en que estos agentes de la entonces Policía Ministerial del Estado de San Luis Potosí, recibieron a V1 sin un certificado médico que amparara debidamente las



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

condiciones físicas en que les era entregado V1 por parte de las autoridades del Estado de Tamaulipas, al no hacerlo se desconoce con certeza el estado de salud en que se encontraba V1 al momento en que fue puesto a disposición de los aprehensores para ser trasladado a Ciudad Valles. Por ende cobra especial relevancia lo aseverado por V1 en su narrativa de queja, pues refirió que desde el momento de su detención en Matamoros, Tamaulipas fue víctima de actos de tortura por parte de servidores públicos de aquella Entidad Federativa, sin que hasta la fecha obre certificación médica de las condiciones de salud en que se encontraba al momento en que fue entregado a los servidores públicos de San Luis Potosí.

**53.** La adecuada certificación médica de una persona sometida a cualquier tipo de detención y/o prisión garantiza el cuidado de su integridad y seguridad personal, máxime si una persona como en su caso ocurrió con V1 sería sujeta a un traslado por vía terrestre por un lapso de 7 siete horas, pues los agentes aprehensores debieron cerciorarse de que V1 no sólo estuviera en condiciones físicas de realizar el viaje, sino además los aprehensores por su propia protección debieron exigir a las autoridades del Estado de Tamaulipas la certificación médica de V1, para tener la certeza –que hoy no se tiene ante la ausencia de esa certificación- respecto a las condiciones de salud en que se encontraba V1 y de ese modo estar en aptitud de informarle con exactitud a la autoridad judicial requirente, el estado físico en que les fue entregado V1.

Por actos de maltrato y tortura durante el traslado y estancia en instalaciones de la Policía Ministerial del Estado de Ciudad Valles, San Luis Potosí.

**54.** Una vez que a los elementos aprehensores, les fue entregado V1 para cumplimentar la orden de aprehensión, se le abordó en un vehículo automotor para trasladarlo a Ciudad Valles, San Luis Potosí; desde ese momento V1 señala que estos servidores públicos durante el trayecto de traslado a Ciudad Valles, lo estuvieron golpeando y amenazando de que matarían a su familia, esto con el





propósito, según lo aseverado por V1, de obtener información sobre grupos criminales.

**55.** Al respecto, el artículo 2o., de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, establece claramente que se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin; que se entiende también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendentes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

**56.** Asimismo, el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (Protocolo de Estambul), establece que una forma de tortura también lo son las humillaciones como el abuso verbal, el hecho de tener a las víctimas de esta en condiciones de aislamiento.

**57.** Ahora bien, en ese contexto cobra especial relevancia lo aseverado por V1 a quien debe otorgársele credibilidad en sus manifestaciones, debido a las circunstancias en que se encontraba, totalmente bajo la potestad de los agentes aprehensores, puesto que no se efectuó ningún tipo de control para prevenir la tortura de la persona privada de su libertad, pues como ya se dijo, no se le permitió comunicación alguna que informara de su traslado, ni tampoco se le practicó algún examen médico para asentar una exploración física y con ello intentar prevenir violaciones a sus derechos. Aunado a que V1, en entrevista realizada el 18 de abril de 2018, narró que, durante el trayecto de Matamoros a Ciudad Valles, fue golpeado con las armas cortas que los aprehensores traían consigo y que en el vehículo del traslado viajaban no tres, sino cuatro agentes de autoridad. No obstante de la evidencia documental remitida por la Policía



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

Ministerial, sólo se advierte la participación de tres servidores públicos en la cumplimentación y traslado de V1, siendo éstos AR1, AR2 y AR3.

**58.** V1 denunció además que, al llegar a Ciudad Valles específicamente a las instalaciones que ocupa la Policía Ministerial en ese municipio, fue víctima en ese lugar de actos de tortura física y psicológica. V1 señaló que estos actos consistieron en mantenerle cubierto del rostro e impedir que lograra percibir por medio de la vista el lugar en el que se encontraba y los actos que ocurrían a su alrededor, así como que fue envuelto con una cobija para ser torturado utilizando un trapo húmedo colocado sobre su cara al tiempo que le era vertida agua sobre su rostro, al tiempo que algunos de los participantes se subían sobre él comprimiéndole su estómago, así como la aplicación de electrocuciones con un aparato en sus testículos. Actos que acontecían al mismo tiempo que le hacían preguntas sobre grupos de la delincuencia, logrando la víctima escuchar que a uno de los perpetradores le llamaban "Comandante".

**59.** Al respecto es importante señalar que de acuerdo a la información documental ofrecida por la propia Policía Ministerial del Estado, el 18 de abril de 2015 a las 20:00 horas, a V1 se le practicó un reconocimiento médico de integridad física por Perito Médico Dictaminador en Medicina Legal, perteneciente a la Dirección de Servicios Periciales, Criminalística y Medicina Forense, Zona Huasteca Norte, en el que se determinó que V1 no presentaba lesiones recientes visibles; sin embargo, obra también documental que acredita que V1 fue puesto a disposición del Juez hasta las 22:08 horas de ese día, es decir dos horas después de su certificación, lo que acredita que V1 permaneció cuando menos 2 dos horas más bajo la custodia de agentes ministeriales, sin que exista evidencia de que ocurrió durante ese lapso de tiempo.

**60.** Al respecto en la Recomendación General numero 10, sobre la práctica de la tortura, emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en 2005, se ha determinado que una persona detenida se encuentra en una situación de



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

especial vulnerabilidad, con riesgo fundado de que se violen sus derechos humanos, cuando no es puesta de manera inmediata a disposición de la autoridad competente propician la tortura, y es el momento en que se suelen infligir sufrimientos físicos o psicológicos a los detenidos, o bien, realizar en su perjuicio actos de intimidación, con la finalidad de que acepten haber participado en la comisión de algún ilícito, así como para obtener información, como castigo o con cualquier otro fin ilícito.

**61.** Otros dos aspectos que fueron considerados en la investigación, son las conclusiones a las que arribaron tanto el Médico Especialista en Medicina Legal y Forense y Registrado como Perito Dictaminador Médico Forense y como Perito Dictaminador en Criminología y Protocolo de Estambul, como la Psicóloga adscrita a este Organismo Autónomo; el primero concluyó que si existe relación causa-efecto entre las lesiones presentadas y el relato invocado por el quejoso; lo que hace considerar la posibilidad de que dichos actos ocurrieran como los narró la presunta víctima. Y en el caso de la opinión en materia de psicología si se advierte la existencia de una afectación emocional en agravio de V1, asociada con los actos que dijo haber resentido.

**62.** La tortura es considerada como una de las prácticas más reprobables y, por tanto, de mayor preocupación para toda la sociedad, de ahí que se le considere como delito de lesa humanidad, toda vez que la práctica de ese ilícito se presenta como una de las más crueles expresiones de violaciones a derechos humanos, y si se emplea con la anuencia o tolerancia de servidores públicos, la afectación incide en la sociedad en su conjunto, por constituir un método que refleja el grado extremo de abuso de poder.

**63.** Así es de concluirse que en el de mérito obra evidencia que V1 si fue sometido a actos de tortura tanto física como psicológica; que debe investigarse la presunta comisión de estos actos a los aprehensores AR1, AR2 y AR3 en lo que respecta a lo acontecido el 18 de abril de 2015 durante el trayecto de



aproximadamente 7 siete horas de Matamoros a Ciudad Valles, así como por las 2 dos horas de ese mismo día que V1 permaneció injustificadamente y además incomunicado en instalaciones ministeriales, horas que transcurrieron (20:00 a 22:08) sin que la autoridad hubiera justificado que ocurrió durante esos poco más de 120 minutos, considerando desde luego los señalamientos de la víctima.

**64.** Cuando se ejercen actos de tortura en agravio de cualquier persona se violan los derechos fundamentales a la integridad y seguridad personal, previstos en el 20, apartado B, fracción II y 22, párrafo primero; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 1, 2, 11, 12, 13 y 14 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8 y 9 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; el numeral 6 del Conjunto de Principios Para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

**65.** Además de los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y en los principios 1 y 6 del “Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión”, de las Naciones Unidas, coinciden en que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física y a no ser sometido a tortura ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes con motivo de la privación de su libertad.

**66.** Los ordinales 1, 2, 3, 4, 6 y 8 de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de las Naciones Unidas, señalan la obligación del Estado de impedir todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, lo que conlleva a la protección de su dignidad, integridad física y psicológica. La protección de este derecho, a través de la prohibición absoluta de la tortura física y psicológica, ha alcanzado el status del “*ius cogens*”



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

internacional, conformando jurisprudencia constante de la CrIDH y de otros tribunales internacionales de derechos humanos. Lo anterior se traduce en que cualquier persona tiene derecho a que sea protegida su integridad física y psicológica, por lo que no admite de modo alguno que este derecho se vea disminuido o eliminado. Incluso cuando estas personas se encuentran bajo la protección del Estado, que actúa como garante de quienes por cualquier situación están privadas de la libertad.

Por deficiente certificación y valoración médica.

**67.** No pasa desapercibido para este Organismo Constitucional Autónomo, la deficiencia en la certificación médica practicada a V1 a las 20:00 horas del 18 de abril de 2015, por Perito Médico Dictaminador en Medicina Legal, perteneciente a la Dirección de Servicios Periciales, Criminalística y Medicina Forense, Zona Huasteca Norte, en el que se determinó que V1 no presentaba lesiones recientes visibles; sin embargo se omite precisar la forma en que se llevó a cabo la exploración física, como se arribó a la conclusión que V1 no presentaba lesiones, pues se advierte que el certificado carece de exhaustividad, pues la información proporcionada en el mismo es escasa y omite realizar prácticas de forma que permitan cumplir con la finalidad de los exámenes médicos a personas privadas de su libertad, que de forma generalizada podemos indicar que consiste en la prevenir, garantizar y en su caso documentar violaciones a sus derechos.

### ***Responsabilidad Administrativa***

**68.** Así, este Organismo Constitucional Autónomo considera que los servidores públicos AR1, AR2, AR3 deben ser investigados de manera enunciativa más no limitativa, con el fin de que no sólo se deslinden las responsabilidades penales, sino también las administrativas considerando que la tortura es una violación grave a derechos humanos considerada además de lesa humanidad.



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

**69.** Igualmente para que se determine el grado de responsabilidad por los actos y omisiones que afectaron la legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto, que deben ser observados en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, así como con los principios rectores del servicio público, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 1º párrafos uno y tres, 19 último párrafo, y 21 noveno párrafo, parte última, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como con los artículos 1, 2, 3 y 5 del “Código de conducta para los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley”; y 4 de los “Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley” de las Naciones Unidas, que aluden a que los servidores públicos deben respetar los derechos humanos de las personas y que el uso de la fuerza sólo debe ejercerse cuando sea estrictamente necesario, lo cual no sucedió en el caso particular.

**70.** De igual manera, los elementos de seguridad pública, incumplieron con lo dispuesto en el artículo 56, fracciones I, III, VIII, XV, XXI, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, los cuales establecen como obligaciones de los cuerpos de seguridad el de proteger la integridad física y moral de las personas, sus propiedades y derechos; respetar los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y respeto a los derechos humanos en el desempeño de su cargo, evitando realizar acciones o conductas contrarias a derecho.

**71.** En la citada legislación también se señala que los cuerpos de seguridad pública deberán de actuar siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución; además de velar por la vida e integridad física y moral de las personas detenidas, así como inventariar y resguardar las pertenencias que éstas porten en el momento de su detención, respetando los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables, hasta en tanto se pongan a disposición de la autoridad competente, lo que en el caso no ocurrió.



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

**72.** Las conductas que desplegaron los servidores públicos pueden ser constitutivas de responsabilidad administrativa, de conformidad con el artículo 6, fracción VII, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, establece que los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de, disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público, para lo cual deberán de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos en los términos establecidos por la Constitución Federal.

### ***Reparación Integral del Daño***

**73.** Por lo que respecta al pago de la reparación del daño, el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, y 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 7, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, señalan la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público, formule una recomendación que incluya las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos y la reparación del daño.

**74.** En el mismo sentido, pero en términos de los artículos 1, 2, fracción I, 7, fracciones II, VI, VII y VIII; 8, 26, 27, 64, fracciones I, II y VI; 96, 106, 110, fracción V, inciso c); 111, 126, fracción VIII; 130, 131 y 152 de la Ley General de Víctimas, así como de los artículos 61, 63, 64, 64 fracción I, 67, 68, 70 y 88 fracción II, 97 fracción I, de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, al acreditarse violaciones a los derechos humanos en agravio de V1 como víctima directa, se deberá inscribir en el Registro Estatal a cargo de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas.



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

**75.** En los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”, y en diversos criterios de la CrIDH, se considera que para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, localizar, detener, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

**76.** En el “Caso Espinoza González vs. Perú”, la CrIDH asumió que: “(...) toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que la disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado”, además precisó que “(...) las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos”.

**77.** Finalmente es preciso señalar que los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que se citan en la presente Recomendación son de observancia obligatoria para el Estado Mexicano, de acuerdo con el artículo 62 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en sus numerales 1 y 2, y del reconocimiento de su competencia contenciosa, de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1999.

**78.** Además de lo anterior, la jurisprudencia internacional sobre derechos humanos constituye un elemento que debe observarse para hacer más amplia la protección a los derechos de las víctimas, extender el alcance de los mismos, y para formar parte de un diálogo entre Corte y organismos defensores de derechos





COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

humanos, lo cual se inscribe en la protección más amplia y extensiva de los derechos en consonancia con lo que establece el artículo 1, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**79.** Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Contradicción de Tesis 239/2011, precisó que los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos son vinculantes para México, con independencia de que haya sido o no parte del litigio; que esa fuerza vinculante se desprende del artículo 1 Constitucional ya que el principio pro persona obliga a resolver atendiendo a la interpretación más favorable a la persona.

**80.** En consecuencia, esta Comisión Estatal, respetuosamente se permite formular a Ustedes, Fiscal General del Estado y Director General de Métodos de Investigación, las siguientes:

## **V. RECOMENDACIONES**

### **A Usted Fiscal General del Estado de San Luis Potosí:**

**PRIMERA.** Para garantizar a V1 (Víctima Directa) el acceso a la Reparación Integral del Daño, instruya a quien corresponda para que colabore con este Organismo en la inscripción de la misma en el Registro Estatal de Víctimas previsto en la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, para que en los términos en que resulte procedente de acuerdo al mismo ordenamiento legal, con motivo de la violación a derechos humanos precisados en la presente Recomendación, previo agote de los procedimientos que establece la Ley de Atención a Víctimas tengan acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, así como a todas aquellas medidas que le beneficie en su condición de víctima. Se envíen a esta Comisión Estatal las constancias con que se acredite su cumplimiento.



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

**SEGUNDA.** Gire sus precisas instrucciones a la Dirección de Servicios Periciales a efecto de que, a los Peritos Médicos adscritos a esa Fiscalía General que realicen certificaciones de integridad física a personas detenidas, las realicen de manera minuciosa y exhaustiva, con el único propósito de salvaguardar la integridad física de las personas en contexto de detención y en el sólo caso que, de la exploración física y/o interrogatorio médico practicado al detenido encuentren indicios que pudieran evidenciar presuntos de maltrato durante el arresto y/o detención, lo asienten en el certificado médico como parte de sus observaciones. Se envíen constancias para acreditar el cumplimiento de este punto.

**TERCERA.** Para Garantizar el Derecho a la Justicia y a la Verdad, instruya al Agente del Ministerio Público a efecto de que se perfeccione y/o practique una investigación efectiva dentro de la Carpeta de Investigación iniciada por el delito de tortura en agravio de V1, considerando que los hechos narrados por V1, reúnen todos los elementos para considerarlos como actos de tortura a la luz de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Remita evidencia de cumplimiento sobre este punto.

**A Usted Director General de Métodos de Investigación:**

**PRIMERA.** Considerando que la Tortura es una violación de lesa humanidad, de vista al Órgano Interno de Control que resulte competente a efecto de que inicie investigación en contra de AR1, AR2 y AR3; agentes adscritos a la Dirección General de Métodos de Investigación de manera pronta, exhaustiva, diligente, acuciosa, puntual, ágil, completa, imparcial, objetiva, expedita, independiente, autónoma, objetiva, técnica y profesional, debiéndose desahogar sin demora, las diligencias efectivas para el debido procedimiento y pronta resolución del procedimiento administrativo que se inicie, con motivo de los hechos expuestos.

**TERCERA.** Como Garantía de No Repetición instruya de manera precisa a los agentes de la Dirección de Métodos de Investigación, para el efecto de que, cuando cumplimenten mandamientos judiciales (órdenes de aprehensión) en



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

colaboración con corporaciones de otras Entidades Federativas, invariablemente soliciten se les practique certificación médica a las personas detenidas, previo a recibirlos en disposición, así como se documente la observancia de los derechos de las personas detenidas contenidas en el artículo 20 apartado B fracciones II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se informe a esta Comisión sobre su cumplimiento.

**CUARTA.** Gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se diseñe un Programa de Capacitación para los agentes de la Dirección de Métodos de Investigación sobre la Erradicación de la práctica de la Tortura. Para el cumplimiento de este punto la Comisión Estatal de Derechos Humanos le informa que la Dirección de Educación ofrece la posibilidad de impartir este curso; asimismo le informo que este Organismo Público Autónomo cuenta además con un directorio de las Organizaciones de la Sociedad Civil que pudieran apoyar en el cumplimiento de este punto. Envíe a esta Comisión la información para acreditar su cumplimiento.

**81.** La presente recomendación, de acuerdo con el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 17 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito de hacer una declaración sobre los hechos violatorios a los derechos humanos cometidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de que se subsane la irregularidad cometida, y que las autoridades competentes, en el ámbito de sus atribuciones, apliquen las sanciones que correspondan.

**82.** Conforme a lo dispuesto en el artículo 113 del Reglamento de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la respuesta sobre la aceptación de la recomendación, deberá enviarse dentro del término de diez días hábiles siguientes a su notificación, lo contrario dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En todo caso, las acciones relacionadas con el cumplimiento de la recomendación, deberán informarse dentro de los quince días hábiles siguientes a



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación.

**83.** Finalmente, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 29, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en caso de que la recomendación no sea aceptada o cumplida, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa; aunado a que este Organismo Público, podrá solicitar su comparecencia ante el Congreso del Estado, para que explique el motivo de su negativa.

**LIC. JORGE ANDRES LÓPEZ ESPINOSA**  
**PRESIDENTE**